



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DOCE (12) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202645 00** formulada por **NIDIA CONSTANZA DEL PILAR MOLINA PULGARÍN** contra **JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

NÉSTOR GUILLERMO RODRÍGUEZ

o

HEREDEROS

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
11001310300220160070500**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 14 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 14 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALCIO
Secretaria

Elaboró ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2022 02259 00
Accionantes: Carlos Edison Arévalo Sanabria y otros.
Accionado: Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá,
D.C.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión Extraordinaria del 9 de diciembre de 2022. Acta 49.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Una vez cumplido lo ordenado en el proveído anterior, atendiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia¹, Sala de Casación Civil, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **CARLOS EDISON ARÉVALO SANABRIA, LAURA NICOLLE ARÉVALO SANABRIA y DORA LILIA SANABRIA MILLARES**

¹ PDF 29- Auto ATC1786-2022 del 30 de noviembre de 2022. Radicación 11001-22-03-000-2022-02259-01. Magistrado Ponente Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

contra el **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expusieron lo que la Sala procede a compendiar:

Al Estrado enjuiciado correspondió por reparto el proceso ejecutivo instaurado por Néstor Guillermo Rodríguez contra los tutelantes y herederos indeterminados, con radicado 11001310300220160070500.

Una vez notificados, a través de apoderado judicial, dieron contestación a los hechos para refutarlos y se opusieron a las pretensiones, bajo el argumento medular de no existir título ejecutivo que respalde la compulsación.

Resaltan que presuntamente el instrumento base del recaudo fue falsificado, además, existen determinaciones que constituyen cosa juzgada. El Funcionario 14 Civil del Circuito de esta ciudad, el 24 de octubre de 2013, por los mismos *hechos y con el documento cesión de derechos litigiosos*, rechazó la demanda por no reunirse los requisitos legales, amén que la acción se encuentra prescrita.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales a la vida, mínimo vital, salud vivienda, educación, alimentos y debido proceso. Ordenar, en consecuencia, se decrete la nulidad y el archivo definitivo del proceso 0220160070500.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El titular del Estrado efectuó un recuento de lo actuado. Precisó

que una vez integrada la Litis, se fijó fecha para adelantar la audiencia prevista por el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se ha suspendido varias veces, fijándose el pasado 24 de agosto, donde las partes, ni sus apoderados, asistieron.

El asunto, ingresó al despacho el día 26 del mismo mes, con escrito del apoderado del actor, quien informó que su poderdante falleció sin que acreditara prueba de ello, por lo que, en auto del 20 de octubre último, ordenó oficiar a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen el estado de la cédula de ciudadanía del ciudadano o en su defecto, alleguen el certificado de defunción, en el término de 8 días.

Se opuso a la queja tuitiva, por cuanto no existe vulneración a prerrogativas fundamentales, se le ha dado el trámite normal y se han atendido las solicitudes formuladas por los litigantes².

5.2. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación³.

Aunado, teniendo en cuenta la manifestación del abogado del señor Néstor Guillermo Rodríguez, en el sentido que su poderdante falleció el pasado 27 de febrero, sin que haya sido posible obtener aún el registro civil de defunción, en la primera oportunidad se optó por vincular a los interesados por la segunda modalidad⁴.

En esta ocasión, además de repetir dicho acto procesal, se envió misiva a la dirección física que del mismo aparece en el asunto civil, para él o sus herederos, sin haber recibido respuesta⁵.

² 16RESPUESTA TUTELA

³ 34Aviso

⁴ 12Aviso.pdf

⁵ PDF37.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En línea de principio, la autonomía que caracteriza el sistema, asociada al respeto que merece la seguridad jurídica derivada de las determinaciones proferidas, las tornan inmutables a través de esta vía. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que de configurarse ciertos presupuestos procedería excepcionalmente.

La honorable Corte Constitucional, en sentencia SU – 090 de 2018, reiteró que, para la prosperidad del amparo contra providencias judiciales, deben concurrir los requisitos de procedibilidad, tanto generales como especiales.

Adicionalmente, la doctrina tiene decantado que solamente cuando se ha escrutado de forma completa la concurrencia de esos presupuestos, puede el funcionario entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno.

6.4. Con prontitud se vislumbra que la protección implorada no será acogida porque no supera el umbral del requisito de la subsidiariedad.

Lo anterior es así, pues al observar el expediente digital remitido, en contraste con la exposición fáctica y la solicitud del auxilio constitucional, aflora palmario que el mecanismo de salvaguarda deviene improcedente y además prematuro, en el entendido que a los precursores les fue nombrado curador *ad-litem*⁶, quien, intimado, contestó la demanda sin proponer excepciones⁷. Por demás, DORA LILIA SANABRIA MILLARES, a través de apoderado judicial, se pronunció acerca de los supuestos fácticos, enarboló medios de defensa, entre ellos, prescripción⁸, del cual se corrió traslado⁹. Tal como lo informó el señor Juez enjuiciado, el asunto criticado no se ha definido de fondo mediante sentencia o decisión que ponga fin a la instancia. El diligenciamiento da cuenta que pese a haberse reprogramado fecha para evacuar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la misma no se ha desarrollado, por varios factores que, valga precisar, no son cuestionados por los tutelantes, sino que, en su sentir, se debe declarar la nulidad por ausencia de título ejecutivo, situación que, *stricto sensu* atañe a una cuestión sustancial que debe ser alegada y despejada en el litigio.

Al efecto, cabe anotar que en aras de impulsar la causa, el cognoscente emitió el auto fechado 20 de octubre de los cursantes, en virtud del cual determinó, entre otros aspectos que: “...sería del caso dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º, numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, sino fuera porque el apoderado del demandante informó del presunto fallecimiento de su poderdante...” por tal razón exoró a la Registraduría Nacional del

⁶ 001CuadernoPrincipal.PDF – folio 108 a 192 a 207

⁷ Ídem – folios 131 a 133

⁸ 001CuadernoPrincipal.PDF – folios a 192 a 207

⁹ Folio 119

Estado Civil y a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dentro del término de 8 días, informe sobre el estado de la cédula de ciudadanía y de ser el caso, alleguen el registro civil del defunción. Preciso que, vencido el lapso, el expediente ingresara al despacho para proveer.

Consultado el sistema de gestión judicial se observa que los oficios aludidos fueron remitidos a las entidades el pasado 2 de diciembre, sin que aún haya manifestación al respecto¹⁰.

En esas condiciones, lo cierto es que mientras no se agoten los procedimientos al interior del proceso, no es plausible la incursión de la jurisdicción constitucional, puesto que es bien sabido que el amparo no está instituido para reemplazar el trámite establecido para la resolución de los asuntos, ni mucho menos, sustituir los recursos ordinarios, ni la competencia del juez natural que, en línea de principio, es el llamado a zanjar la controversia.

Memórese que, frente a la acción ejercida anticipadamente, la Alta Corporación ha precisado *“...este medio de resguardo no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales. Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas»* (CSJ STC, 28 oct. 2011, rad. 00312-01, reiterada en STC10432-2017, 19 jul. 2017, rad. 00388-01, entre otras).

¹⁰ 36__Consulta de Procesos__ Página Principal.pdf

Recuérdese que mientras existan otros medios de defensa para discutir y resolver los aspectos traídos por esta vía, el juez constitucional no puede incursionar para reemplazar los senderos legales debidamente establecidos, ya que este excepcional auxilio no constituye una instancia adicional o alternativa de la actividad a cargo del funcionario llamado a resolver el juicio...”¹¹.

En consecuencia, se impone desestimar la protección por improcedente.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **CARLOS EDISON ARÉVALO SANABRIA, LAURA NICOLLE ARÉVALO SANABRIA y DORA LILIA SANABRIA MILLARES.**

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

¹¹ Sentencia STC5712-2021 del 21 de mayo de 2021. Radicación 66001-22-13-000-2021-00099-01. Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5c906004621fe9804c851fe4329a626c2118cc356274a02c9ebb670406fcd3**

Documento generado en 12/12/2022 02:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>